



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 379

La Paz, 03 OCT 2016

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Víctor Esteban Condori Carretero, en representación del Sindicato Mixto de Choferes "11 de Julio", en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 147/2016 de 29 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 583/2015 de 11 de diciembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros Nacional e Internacional 11 de Julio Ltda. por la presunta prestación ilegal del servicio, sin ser titular de una autorización emitida por la Autoridad competente; infracción prevista en el numeral 1 del parágrafo I del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011, toda vez que de acuerdo al Informe Técnico ATT-OFRTJ-INF-TEC TJ 870/2015, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes y Servicio Postal del ente regulador, la movilidad con placa de control 961-EUH del operador habría realizado viajes en la ruta Uyuni-Oruro a horas 9:00 a.m. sin contar con la debida autorización (horario designado por el Viceministerio de Transportes) y por otra parte, la movilidad con placa de control y 705-IXB habría realizado viaje en la misma ruta a las 14:00, sin la tarjeta de operaciones (fojas 42 a 44).

2. El 14 de marzo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 88/2016 que resolvió: **i)** Declarar probado el cargo formulado contra la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros Nacional e Internacional 11 de Julio Ltda., por prestar el servicio de manera ilegal sin ser titular de una autorización emitida por la Autoridad Competente, infracción administrativa de primer grado, prevista en el numeral 1 del parágrafo I del artículo 10 del Reglamento aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011; **ii)** Imponer al operador una sanción de 3000 UFVs en conformidad al numeral 1, parágrafo I del artículo 12 del mencionado Reglamento y al Informe Técnico de Valoración y Cálculo; **iii)** Suspender a los vehículos infractores, Buses con Placa de Control 961-EUH y 705-IXB, respectivamente, durante cinco días calendario, debiendo presentar en ese plazo la autorización correspondiente; **iv)** Una vez efectuado el pago dispuesto, en el plazo de cinco días, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente; **v)** Instruir al operador a enmarcar sus operaciones de acuerdo a la normativa vigente (fojas 33 a 37).

3. Mediante memorial presentado el 25 de abril de 2016, Víctor Esteban Condori Carretero, en representación del Sindicato Mixto de Choferes "11 de Julio", planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 88/2016, argumentando lo siguiente (fojas 23 a 24):

**i)** De acuerdo a los documentos adjuntos al recurso de revocatoria, Acta de Constitución del Grupo de Trabajo Expreso "11 de julio" se evidencia que los que supuestamente infringieron la normativa pertenecerían a la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros Nacional e Internacional 11 de Julio Ltda., que presta servicios sólo de carga pesada en Uyuni.

**ii)** Por ello la Resolución impugnada debe ser revocada, al ser los actos nulos de pleno derecho.

4. El 29 de abril de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 147/2016 que desestimó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 88/2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 20 a 22).

**i)** El recurrente no adjunto al memorial de impugnación ningún documento que lo acredite como representante legal del operador, careciendo de legitimación activa para la interposición del





recurso de revocatoria, existiendo el precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 242 de 19 de septiembre de 2012 que señala: "... No es admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse por un representante debidamente acreditado, lo sean por una persona sin representación. Todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado..."

ii) El artículo 64 de la Ley N° 2341 señala que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a su notificación. Al respecto, el artículo 86 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, señala que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro de plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. El artículo 21 de la Ley N° 2341 establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos e interesados. A su vez, el párrafo III del citado artículo 21, prevé que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto a la sede de entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 88/2016 de 14 de marzo de 2016, fue notificada al operador el 23 de marzo de 2016. El recurso de revocatoria fue presentado el 25 de abril de 2016, tiempo que sobrepasa el plazo establecido para impugnar el acto administrativo, ya que la fecha máxima de presentación del recurso de revocatoria feneció el día 14 de abril de 2016; correspondiendo que de acuerdo a lo previsto en la normativa sea desestimado.

5. El 27 de mayo de 2016, Víctor Esteban Condori Carretero, en representación del Sindicato Mixto de Choferes "11 de Julio", interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 147/2016, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016 y adjuntando documentación de respaldo (fojas 1 a 2 vuelta).

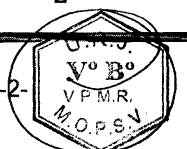
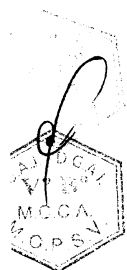
6. A través de Auto RJ/AR-029/2016 de 10 de junio de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 147/2016, planteado por Víctor Esteban Condori Carretero, en representación del Sindicato Mixto de Choferes "11 de Julio" (fojas 56).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 797/2016 de 26 de septiembre 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Víctor Esteban Condori Carretero, en representación del Sindicato Mixto de Choferes "11 de Julio", en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 147/2016 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 797/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. Por otra parte, el párrafo II del artículo 66 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.





3. Asimismo, el inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

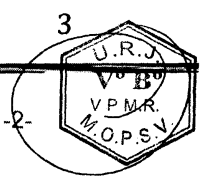
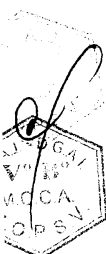
4. El párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

5. Considerando los antecedentes normativos citados, sin entrar a los temas de fondo planteados por el Sindicato Mixto de Choferes "11 de Julio", corresponde efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso de revocatoria fuera del término establecido; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso administrativo necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

6. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso de revocatoria debió ser interpuesto dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación con la resolución que declaró probado el cargo formulado contra la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros Nacional e Internacional 11 de Julio Ltda.; impuso la sanción de 3000 UFVs y suspendió a los vehículos infractores por cinco días calendario. En tal contexto, debe decirse que según cursa a fojas 30 del expediente, la Cédula de Notificación Transporte-2016, la cual permite establecer que la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros Nacional e Internacional 11 de Julio Ltda. fue notificada con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 88/2016 emitida el 14 de marzo de 2016, el día 23 de marzo de 2016, por lo que el plazo de 10 días, establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341 ampliado en mérito al párrafo III del artículo 21 de la citada Ley en cinco días adicionales al tener el recurrente domicilio en la ciudad de Uyuni, para la presentación del recurso de revocatoria en contra de la citada Resolución, establecido normativamente, venció el 14 de abril de 2016; por tanto, al haber sido planteado el día 25 de abril de 2016, fue correctamente desestimado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al haber sido interpuesto en forma extemporánea.

7. Es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una





actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

8. En consideración a lo expuesto, esta Cartera de Estado se ve imposibilitada normativamente para ingresar en el análisis de los argumentos de fondo expuestos por el recurrente en los recursos de revocatoria y jerárquico, ya que como se evidenció, el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 88/2016, fue planteado en forma extemporánea, por lo que fue correctamente desestimado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

9. En cuanto a lo afirmado por el ente regulador en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 147/2016 respecto a que el recurrente no habría adjuntado al memorial de impugnación ningún documento que lo acredite como representante legal del operador, careciendo de legitimación activa para la interposición del recurso de revocatoria, existiendo el precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 242 de 19 de septiembre de 2012 que señala: "No es admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse por un representante debidamente acreditado, lo sean por una persona sin representación. Todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado (...); es necesario precisar que de ser evidente tal situación era obligación del ente regulador el aplicar lo previsto en el artículo 87 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, por lo que al no haberlo hecho se asume que efectuó un reconocimiento de la representación del operador recurrente; no siendo aplicable al caso el precedente administrativo citado.

10. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Víctor Esteban Condori Carretero, en representación del Sindicato Mixto de Choferes "11 de Julio", en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 147/2016 de 29 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Víctor Esteban Condori Carretero, en representación del Sindicato Mixto de Choferes "11 de Julio", en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 147/2016, de 29 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

